



Competencia CSJ 2734/2024/CS1

Supermercados Dado SA c/ Basualdo,  
Carolina Jimena Alison s/ consignación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Tribunal de Trabajo n° 5 de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la demanda por despido promovida por la trabajadora Carolina Basualdo contra Supermercados Dado SA (v. sentencia del 22 de marzo de 2024 emitida en la causa CNT 21906/2023 incorporada a fs. 1/235, y fs. 237/242 del expediente digital que se citará).

La trabajadora promovió demanda por despido ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 1 quien, en cuanto aquí interesa, admitió la excepción que dedujo la demandada de litispendencia con el proceso por consignación que tramita en sede provincial. Determinó que entre ambas causas existe una relación de conexidad, que los sujetos son los mismos y tienen causa en una única relación laboral. En ese contexto, juzgó que resulta competente el tribunal de trabajo provincial por aplicación del principio de prevención (sentencia del 1 de diciembre de 2023, págs. 153/163 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/235). La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión y remitió la causa al fuero provincial (sentencia del 22 de marzo de 2024, págs. 221/224 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/235).

A su turno, el Tribunal de Trabajo n° 5 de La Plata, provincia de Buenos Aires rechazó la radicación con sustento, por un lado, en que no se verifican los requisitos previstos en el artículo 188 del código de procedimiento local para la procedencia de la acumulación y, por otro lado, porque la demanda por despido fue notificada con anterioridad a la de consignación, donde no se trabó la *litis*. En función de ello, dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (fs. 237/242).

En este estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 243).

–II–

En forma previa, advierto que para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió —en este caso, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición. No obstante, razones de economía, celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución prevista en el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708, y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:406, “Diaz”; y 344:769, “M.P., C.F.”, entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso atender a la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (v. Fallos: 340:815, “Brusco”; CNT 44843/2018/CS1, “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente–ley especial”, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre otros).

Ahora bien, conforme se desprende de las actuaciones digitales, en la causa promovida en el fuero nacional la trabajadora reclama a Supermercados Dado SA el pago de diversas indemnizaciones y rubros derivados del despido, y la entrega del certificado laboral (cf. págs. 4/20 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/235). De su lado, el proceso radicado en sede provincial tiene por objeto la consignación del certificado del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (cf. constancias incorporadas a fs. 1/235 y 237/242).

En tales condiciones, las razones de conexidad resultan ostensibles pues, según lo expuesto por las partes y lo que surge de las constancias de autos, las cuestiones debatidas en ambas causas son exclusivamente de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

naturaleza laboral y se vinculan con el mismo distracto, por lo que deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en ambos pleitos a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. En tal sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la estricta triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995, "Mahler").

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que "la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda" y "se requerirá... que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia" (cfr. CSJN, CNT 24681/2018/CS1, "Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido", sentencia del 13 de agosto de 2020; y CNT 75872/2016/CS, "Ferreyra, Maximiliano Armando c/ Queija SA s/ despido", sentencia del 27 de septiembre de 2022, y sus citas; entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial pues el proceso radicado en jurisdicción bonaerense se inició el 10 de mayo de 2023 (cf. surge de la consulta de la causa 30896 en la mesa de entradas virtual del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires), mientras que el sustanciado en el fuero nacional se promovió el 12 de mayo de 2023 (cf. fecha de asignación de la causa CNT 21906/2023, pág. 1 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/235).

–IV–

Por ello, opino que ambas actuaciones deben continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 5 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de abril de 2025.